



INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
"HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"
INFOTEP – CIÉNAGA, MAGDALENA
NIT: 891.701.932-0



Doctora

JOHANA CAROLINA HERNANDEZ ROMO

Calle 24 No. 13-24

Ciénaga, Magdalena

Cel. 3005500735

jovis_361@hotmail.com

Ref. Respuesta a su correo electrónico recibido el día 11 de diciembre de 2019, con asunto "Reclamación a causales de inadmisión en la convocatoria pública al cargo de Personero Municipal de El Retén, Magdalena para el periodo marzo de 2020-febrero de 2024".

Respetada doctora.

En atención al correo de la referencia nos permitimos manifestar lo siguiente.

1. De conformidad con el cronograma definido por el Concejo Municipal de El Retén, Magdalena, las reclamaciones frente a la lista de inadmitidos, debían presentarse el día diciembre 11 de 2019 desde las 8:00 am hasta las 5:00 am.
2. El día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las 4:54 P.M., se recibió el correo electrónico anteriormente indicado, reclamación formulada por usted, contra la lista de inadmitidos.
3. Antes de referirnos puntualmente a las reclamaciones, es necesario precisar lo siguiente. El principio de Intangibilidad de las Convocatorias, señala que las reglas establecidas para las convocatorias son las leyes del Concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la Ley o resulten violatorias de derechos fundamentales¹. En el presente caso, las reglas del concurso, es la Resolución No. 12 de noviembre 21 de 2019 "Por medio de la cual, se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público y abierto de méritos para la selección de personero Municipal de El Retén-Magdalena para el periodo 2020-2024". Por consiguiente, este acto administrativo es la norma rectora del concurso público y abierto de méritos, por lo que obligan tanto a la administración-Concejo Municipal de El Retén y, al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, Magdalena- y a los concursantes, de manera que no pueden ser modificadas de manera caprichosa, sino cuando se comprueben irregularidades intangibles en su desarrollo, y por ello, la Corte Constitucional le atribuye el calificativo de intangible². En este sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a nuestra institución, sobre los procedimientos de verificación y evaluación de las hojas de vida, sino también ciertas cargas a los participantes³.
4. NO PRESENTA FORMULARIO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN, POR ENDE NO RELACIONA FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL PESE A ANEXARLAS EN LA HOJA DE VIDA (7 CURSOS ANEXOS FOLIOS 20-26). Con relación a este aparte, es necesario tener en cuenta que era obligación del participante verificar que los documentos aportados con el fin de acreditar el requisito exigido para el empleo, cumpliera con las calidades requeridas para tal fin, por tanto, en virtud, al principio de intangibilidad de la convocatoria, en donde se impone no solo límites a nuestra institución, sobre los

¹ Texto tomado de la Sentencia SU-913 de 2009. Sobre la necesidad de respetar las bases del Concurso ver, Sentencia T-256 de 1995, T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 T-588 de 2008.

² Auto Sección Segunda-Subsección B, Consejo de Estado, Exped. 1612-2014, de octubre 11 de 2016.

³ Consejo de estado, Sección Segunda-Subsección A, Exped 19001-23-33-000-2013-00553-01, febrero 19 de 2014.

Calle 10 No. 12-22 Teléfonos: (+5)4241589 –(+5)4100300-4102026; Telefax directos: (+5)4242182 – Rectoría(+5)4240800

www.infotehphvg.edu.co e-mail: ihvg@infotehphvg.edu.co buzondesugerencia@infotehphvg.edu.co

014-FO-GA-V03

FECHA: 02/04/2019



INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
"HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"
INFOTEP – CIÉNAGA, MAGDALENA
NIT: 891.701.932-0



procedimientos de verificación y evaluación de las hojas de vida, sino también ciertas cargas a los participantes⁴, no es posible desconocer los términos de la convocatoria, cuando se trató de un error atribuible al participante, pues de obrar como usted pretende, sería defraudar la buena fé de quienes si verificaron y aportaron los documentos solicitados, atendiendo sus cargas de cumplir con los requisitos del concurso⁵. Por último, en la resolución de Convocatoria, se indicó claramente que *"los aspirantes que remitan un formulario diferente al exigido, no serán admitidos"*. En consecuencia, no se accede a su reclamación

5. Con relación a la causal de inadmisión, referida a no presentar copia de la cédula de ciudadanía ampliada al porcentaje requerido, la cual a su juicio, se debe desestimar, con ocasión a la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019. No hay lugar a ello por lo siguiente. El artículo 13, del Decreto Ley 2106 de 2019, señala que el acceso a la identificación de los colombianos por parte de entidades públicas, se supedita, a la adopción de los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos que deberemos seguir las entidades que lo utilicen, una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil y, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, establezcan los modelos de términos de acceso. Por lo tanto, hasta que se adopten estos protocolos, no será subsanable la acreditación del requisito de identificación, señalado en el artículo 5º de la Ley 7 de 1934, modificado por el artículo 1º de la Ley 39 de 1961, el cual señala que la cédula de ciudadanía es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, pueden identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales
6. Con respecto a la causal NO APORTA CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL DE ABOGADOS ASESORES periodo 05 de enero 2006 y 05 de enero 2007. Teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones de los participantes en la convocatoria, está la contenida en el Parágrafo del Artículo Cuarto de la resolución No. 12 de noviembre 21 de 2019, como es la de radicar la documentación que acredite estudios y experiencia que superen los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de personero municipal, y que una vez efectuada la inscripción, el participante no podrá adicionar o sustituir los documentos inicialmente presentados y los mismos deben ser completamente legibles, sin ninguna clase de tachadura o enmendadura. Es por lo que no puede accederse a su reclamación, considerando que no es dable desconocer los términos y exigencias de la convocatoria y es atribuible a usted el no haber acompañado las certificaciones de experiencia que como bien lo recuerda en su escrito, está establecido en la Resolución de convocatoria en su Art 11, cuando dice: *CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL. Si bien el cargo de personero municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo, esta si genera puntuación en la prueba de valoración de antecedentes*. En consecuencia, no se accede a su reclamación.

Atentamente,

LAURA BERMÚDEZ MANJARRÉS

Secretaría General

Delg. Res. 258 noviembre 29/2019

⁴ Consejo de estado, Sección Segunda-Subsección A, expd 19001-23-33-000-2013-00553-01, febrero 19 de 2014.

⁵ Sentencia T-046 de 1995.